



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado, mediante Acta No. 044

Medellín, once (011) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2024, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín, que declaró improcedente la acción de tutela.

### 1. LOS ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud de tutela

Jorge Alexander Ruiz Restrepo se inscribió a la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2022, publicada mediante Acuerdo No.001 de 2023, para aspirar al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado, y en el cual fue admitido inicialmente, por lo que presentó las pruebas de conocimiento y comportamentales, y las aprobó.

Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

Sin embargo, el pasado 29 de noviembre se le notificó el Auto No. 271, a través del cual se inició una actuación administrativa para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de participación del actor en el concurso de méritos, por lo que el 7 de diciembre siguiente, presentó escrito disintiendo de la decisión y justificando las razones por las cuales considera haber acreditado la experiencia exigida en el cargo.

El 21 de diciembre siguiente, se profirió la Resolución No. 271 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante”*, cuya decisión se basó en que el actor no cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo, y que pretendió acreditar con las actas de audiencias en las que fungió como defensor y representante de víctimas, y con su actividad como **[REDACTED]**. El **[REDACTED]** de enero de 2024, el accionante interpuso el recurso de reposición, el cual se resolvió el posterior 11 de enero mediante Resolución No. 420, en la que se decidió no reponer lo dispuesto.

El actor estima que la decisión tomada por la entidad es equivocada, dado que no solo desconoció su experiencia como **[REDACTED]** y **[REDACTED]** sino también el artículo 27 del Decreto 17 de 2014 -que establece las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía-, al igual que el acuerdo que rige la convocatoria -que dispone que las equivalencias se aplicarán a los empleos de carrera en los términos del mencionado decreto-, pues sus

Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

estudios de posgrado (especialización y maestría) equivalen a 7 años de experiencia.

A la anterior situación, agregó que de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación se establece como requisito de experiencia para el cargo al que aspiró “cuatro (4) años experiencia profesional o docente”, última labor que desempeña mediante contrato de tiempo completo desde el año [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED], en las asignaturas de [REDACTED] [REDACTED] lo cual acreditó al momento en su inscripción.

Por estos motivos, pidió la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, que se ordene la valoración de los documentos que cargó a la plataforma para acreditar su experiencia profesional y, por estimar que sí cumple con el requisito mínimo de experiencia, su consecuente admisión al concurso de méritos.

## 1.2 La sentencia impugnada

A pesar de que el juez de primer grado estimó que la acción de tutela procede para examinar el fondo del asunto en tanto se cuestiona un acto de trámite dentro del concurso, juzgó que se debía negar el amparo porque la unión temporal que tiene a su cargo la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación del año 2022 no desconoció los derechos fundamentales del actor en el procedimiento administrativo que ejecutó, en tanto se desarrolló conforme a la Ley 1437 de 2011.

*Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015*  
*Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo*  
*Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras*  
*Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la*  
*Fiscalía General de la Nación y otros*

Argumentó que el Acuerdo No.001 de 2023 contempló como causal de exclusión del concurso de méritos la falta de cumplimiento de las exigencias mínimas para el cargo al que se aspira, que se encuentran fijadas en el manual de funciones y requisitos de la Fiscalía y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE para cada uno de los empleos.

En cuanto a las equivalencias adujo que, en respeto de las normas del concurso, la unión temporal advirtió que no era posible aplicarlas porque así no lo permite la Ley 270 de 1996, ya que se deben acreditar los años de experiencia del cargo al que se postuló conforme lo estipulan el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía y el acuerdo que rige el concurso, y no de acuerdo a la interpretación de cada aspirante. Por último, agregó que aunque inicialmente hubiese sido admitido, corregir la actuación no afecta las garantías fundamentales del actor, pues según la normatividad mencionada la verificación de requisitos se puede llevar a cabo en cualquier momento.

### 1.3. La impugnación

El accionante impugnó la decisión de primer grado y pidió reconocer el derecho que, considera, tiene de ocupar el cargo al que se postuló, teniendo en cuenta que ganó las pruebas de conocimiento y comportamentales y que cumple los requisitos que exige el empleo.

*Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015*  
*Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo*  
*Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras*  
*Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la*  
*Fiscalía General de la Nación y otros*

Adujo que el juez de primera instancia únicamente valoró lo expuesto por las entidades accionadas, dado que sí aportó la documentación necesaria para acreditar la experiencia que exige el empleo al que aspira:

De acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía, la experiencia de 4 años para el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado se puede acreditar con la docencia (páginas 14-16), lo que se reiteró en el Acuerdo 001 de 2023 (páginas 17-19).

Expuso que este requisito lo demostró con el documento que certificó su vinculación en la [REDACTED] a [REDACTED] desde el [REDACTED] hasta el [REDACTED] 2 [REDACTED], para un total de [REDACTED] sin embargo, la entidad lo apreció indebidamente: i) solo reconoció el [REDACTED] 1 [REDACTED] y ii) manifestó que esta experiencia solo podría ser tomada en cuenta en la valoración de antecedentes, pese a que así no se estipuló en el manual de funciones ni en el acuerdo.

Pero aún más, tampoco se reconocieron las equivalencias, que, en su caso, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2023 y el Decreto 017 de 2014, dan un total de 7 años de experiencia, pues cuenta con especialización –que corresponde a 3 años de experiencia- y maestría– que se equipara a 4 años-. Alegó que si bien se debe cumplir con los requisitos en la Ley 270 de 1996, los que sí cumple, también se deben considerar las demás normas que rigen el concurso, lo que fue desconocido luego de

*Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015*  
*Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo*  
*Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras*  
*Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la*  
*Fiscalía General de la Nación y otros*

haberse señalado en el acuerdo que las equivalencias serían aplicables.

## 2. LAS CONSIDERACIONES

### 2.1. La Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación por ser el superior funcional del juez que resolvió la primera instancia, quien, a su vez, gozaba de competencia para conocer del asunto de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 2, a su vez modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

### 2.2. Pruebas

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, las respuestas de las autoridades accionadas y las vinculadas, la impugnación presentada y los documentos anexos a estas.

### 2.3. La decisión

En asuntos como el presente, no parece razonable exigirle al actor acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada surgió en el transcurso de un concurso de méritos, cuya realización requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en

*Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015*  
*Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo*  
*Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras*  
*Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la*  
*Fiscalía General de la Nación y otros*

el caso, para lograr la provisión los empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación.

De manera que la tutela es el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

Superado el presupuesto de residualidad de esta acción, la Sala estudiará si la decisión por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos a Jorge Alexander Ruiz Restrepo, con base en que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de la experiencia laboral requerida para el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado al que se postuló, constituye una decisión errada que lesiona sus garantías al debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa, y si, por ende, se debe ordenar su admisión en el concurso.

La Sala limitará su estudio a valorar si la experiencia acreditada por el accionante al inscribirse al concurso de méritos, concretamente la docente por ser la que ha ejercido en mayor medida luego de la obtención de su título y que hace parte de su alegación principal, atiende a lo exigido legalmente para ocupar el empleo. Solo en caso de que la respuesta sea negativa, se examinará si se deben emplear las equivalencias por estudio al cargo al que aspira, atendiendo a que solo tendría aplicación si no demuestra el cumplimiento del mencionado requisito con su experiencia.

Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

Mediante Auto No. 271 de 2023, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, inició una actuación administrativa para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de participación del actor en el concurso de méritos en el cual se presentó al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado, con base en lo establecido en el numeral 2° del artículo 10° del Acuerdo 001 de 2023, es decir, *“No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados”*, último en el que se señaló como requisito mínimo de experiencia *“Cuatro (4) años de experiencia profesional”*.

Allí, se precisó en cuanto al certificado aportado para demostrar su experiencia profesional como docente de la [REDACTED] del [REDACTED] al [REDACTED], lo siguiente:

*“Folio N°8 de la tabla 2: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, el empleo al que se postuló no requiere Experiencia Docente.”*

A través de Resolución No. 271 del 21 de diciembre de 2023, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 modificó el estado del actor en el concurso de méritos a no admitido y lo excluyó del mismo, luego de recordar las causales de exclusión del concurso y los requisitos para el ejercicio del empleo al que aspiró.

Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

Sobre el asunto cuestionado en este proceso, determinó que al certificado laboral del [REDACTED] expresó que en él se “indica que el aspirante desempeña el cargo de docente tiempo completo desde el [REDACTED] [REDACTED], (...), no es válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia de este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo a proveer, en el entendido de que el empleo ofertado en el Proceso de Selección, para el que se inscribió el aspirante, **NO requiere experiencia docente como requisito mínimo**”, ya que lo que se requiere es experiencia profesional, por lo que se trata de un factor de puntuación para la prueba de valoración de antecedentes cuando se superan las pruebas eliminatorias.

En respuesta al recurso de reposición que el accionante presentó dentro del término legal en contra de este acto administrativo, la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2022 expidió la Resolución No.420 del 11 de enero de 2024, mediante la cual decidió no reponer lo decidido.

Ahora, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, para ocupar el cargo al que se postuló Jorge Alexander Ruiz Restrepo se exige “*tener experiencia profesional no inferior a cuatro años*”, respecto a la cual se aclara en el párrafo de la misma norma que “*La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como*

Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

*empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.*

Como se observa, el requisito puesto en cuestión quedó regulado por la ley estatutaria de mayor rango que la mera ley ordinaria y su reglamentación que por fuerza de su jerarquía no puede ser variada sino por norma de igual rango, sin embargo, con ellas se puede ilustrar más aún el punto.

El artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, *“por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el 1° del Decreto 4476 de 2007, definió que la experiencia profesional *“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”*.

Del mismo modo fue determinado por el artículo 16 del decreto reglamentario No. 017 de 2014 *“Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”*, como norma reguladora del concurso de méritos al que se inscribió el actor, y que concretamente señala que la experiencia profesional *“Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”*.

Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

Estas normas también precisaron lo que se debe entender por experiencia docente, explicando que es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas, con la claridad de que *“Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional”*.

Contrario a lo considerado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, la Sala juzga que la ley no permite excluir la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior obtenidas con posterioridad a la obtención del título respectivo, de la profesional, pues una forma de ejercer la profesión es a través de la docencia.

Debe precisarse que la clasificación de las aludidas experiencias no es dicotómica, puesto que sus fuentes no son incompatibles, de modo que puede existir experiencia docente y a la vez profesional.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en decisión del 21 de octubre de 2021, radicado 11001032500020140125000 (4045-2014), que luego de citar la clasificación efectuada en el Decreto 2772 de 2005, y recordar lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012, que dicta *“normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*,

Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

concretamente en su artículo 229, que establece acerca de la experiencia profesional que *“Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior”*, determinó que:

*“45. La lectura de las normas en cita permite dilucidar que la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior debidamente reconocidas y posteriormente a la obtención del título profesional, podría ser considerada como experiencia profesional”*.

Pero aún más, este órgano de decisión recordó lo regulado en el artículo 28 del Decreto 2772 de 2005 que *“establece que los organismos y entidades del orden nacional son los encargados de expedir sus «manuales específicos», en los que se describan las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y se determinen los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

En el asunto, se tiene que el Manual de Funciones, Competencias Laborales y requisitos mínimos de los cargos de la Fiscalía General de la Nación que por obligación legal debe expedir esta entidad de orden nacional, se dispuso como requisito de experiencia en el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado, al cual se inscribió el actor, *“Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente”*.

De modo que no era posible dejar de considerar el certificado aportado por el accionante bajo el argumento de que el cargo al que aspiró no requiere experiencia docente sino profesional.



Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015  
Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras  
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

Acercas de la certificación laboral docente, cabe advertir que si bien el artículo 17 del Decreto 17 de 2014, que hace parte de las normas que rigen el concurso, apunta a la demostración de este tipo de experiencia y no a la profesional, consagra que *“Para las certificaciones de experiencia docente, se certificará por hora cátedra y semestre académico”*, además, esta es una reglamentación de ley ordinaria que no abarca la estatutaria, lo cual condujo a que esta normatividad aclarara que rige para *“los empleados públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación”*, pues *“Los funcionarios, en esta materia, continuarán rigiéndose por lo señalado en la Constitución y en la Ley 270 de 1996 y en las normas que la modifiquen, reglamenten, adicionen o sustituyan”*.

Así las cosas, se percibe que la decisión tomada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en el caso del accionante, es equivocada al no validar el certificado que acreditó su experiencia profesional como [REDACTED] de la facultad de [REDACTED] o de la [REDACTED] para el cual, tal como informó la institución al solicitarse información sobre los requisitos que Jorge Alexander Ruiz Restrepo debía cumplir para ocupar el cargo de docente que desempeñó del [REDACTED] al [REDACTED] debe tener el título en educación superior en el área para el cual aspira.

Significa lo expuesto que para que el actor fuera vinculado como docente en los períodos certificados entre el [REDACTED] y el [REDACTED] debía ser [REDACTED] como lo certificó la Universidad a la que le prestó sus servicios a más que dicho título

*Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015*  
*Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo*  
*Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras*  
*Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la*  
*Fiscalía General de la Nación y otros*

lo obtuvo en [REDACTED]. En otras palabras, la experiencia profesional acreditada ciertamente se desarrolló en actividades jurídicas, pues aunque sea también de corte académico no por eso deja de tener como base el razonamiento y la aplicación del derecho. Objetivamente, no podría distinguirse la labor de un consultor jurídico y un profesor del área.

De manera que la actuación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 constituye un acto arbitrario por desconocer el alcance del certificado que acredita la experiencia profesional.

Entonces, con la inadmisión de Jorge Alexander Ruiz Restrepo del concurso de méritos la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado, se afectan de manera seria y actual sus derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa, causa por la cual se revocará la decisión de primer grado que negó el amparo constitucional y, en su lugar, se concederá.

Por tanto, se dejarán sin efectos las resoluciones No. 271 del 21 de diciembre de 2023 y No. 420 del 11 de enero de 2024, y se ordenará a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca cumplido el requisito mínimo de experiencia profesional del accionante para ocupar el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado y, en consecuencia, le permita continuar en el concurso.

*Radicado:* 05-001-31-07-002-2024 00015  
*Accionante:* Jorge Alexander Ruiz Restrepo  
*Accionadas:* Fiscalía General de la Nación y otras  
*Vinculados:* Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación y otros

Con el fin de salvaguardar el principio de igualdad de todos los participantes en la Convocatoria FGN 2022, publicada mediante Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, también se dispondrá el efecto *erga omnes* para dejar sin efectos todos los actos administrativos mediante los cuales se cambió el estado a no admitidos de los aspirantes del concurso que aspiran a ser funcionarios públicos y se les excluyó de él, siempre y cuando la única causa esgrimida para ello sea la misma del actor, esto es, no validar como experiencia profesional la docencia del derecho ejercida luego de haber obtenido su título profesional de abogados; por consiguiente, se ordenará a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 que en el término de diez (10) días hábiles, verifique la situación de todos los aspirantes que se encuentran en esta situación bajo los parámetros aquí expuestos, con la finalidad de que se compute la experiencia docente en el área de derecho después de obtenido el título como experiencia profesional.

Como se anticipó, en vista de que con la experiencia acreditada por el actor al inscribirse al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado, se cumple lo exigido para ocupar este empleo y que, en consecuencia, la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2022 debe modificar su estado en el concurso a admitido, queda relevada la Sala de examinar si las entidades accionadas y vinculadas deben dar aplicación a las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio de que tratan los artículos 26 y 27 del Decreto 17 de 2014.

*Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015*  
*Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo*  
*Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras*  
*Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la*  
*Fiscalía General de la Nación y otros*

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especialización de Medellín que declaró improcedente el amparo constitucional y, en su lugar, conceder la protección de los derechos fundamental al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa del accionante; en consecuencia, ordenar dejar sin efectos las resoluciones No.271 del 21 de diciembre de 2023 y No. 420 del 11 de enero de 2024, y ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca cumplido el requisito mínimo de experiencia profesional del accionante para ocupar el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado y, en consecuencia, le permita continuar en el concurso.

Segundo: Dejar sin efectos todos los actos administrativos mediante los cuales se cambió a no admitidos el estado de los aspirantes del concurso que aspiran ser funcionarios públicos y se les excluyó de él, siempre que sea por la única misma causa que al actor, esto es, no haber validado como experiencia profesional la docencia ejercida luego de haber obtenido su título profesional de abogados y que se relacione con su profesión; por

*Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015*  
*Accionante: Jorge Alexander Ruiz Restrepo*  
*Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otras*  
*Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la*  
*Fiscalía General de la Nación y otros*

consiguiente, se ordena a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 que en el término de diez (10) días hábiles, verifique la situación de todos los aspirantes que se encuentran en esta situación bajo los parámetros aquí expuestos, con la finalidad de que se compute la experiencia docente en el área de derecho después de obtenido el título como experiencia profesional. De estas órdenes responderá directamente el representante legal de la Unión Temporal mencionada.

Tercero: Enviar el expediente, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información al juez de primera instancia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ  
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
Magistrado  
Sala 08 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0600e31d9bc19ac64f64d5d2d85590be4b2fa7a43ff60ac94c991a71a3581ae2**

Documento generado en 11/04/2024 11:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**